

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Nueva ley publicada POE el 17-10-2018)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general, interés social y obligatoria para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Artículo 3.- Los bienes del Estado y los entes públicos que son patrimonio del Estado o de los Ayuntamientos serán sujetos de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que integran la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

II. Colores Institucionales:

- a) Blanco (Pantone 1-1-C);
- b) Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66);
- c) Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100), y
- d) Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0).

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

IV. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

V. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, símbolos, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Quintana Roo.

VI. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

VII. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública.

Los colores institucionales que prevé la fracción II del presente artículo, deberán ser utilizados en su conjunto y sin excepción alguna por parte de los sujetos de esta ley, en la siguiente forma:

a) El color Blanco (Pantone 1-1-C) deberá ser utilizado como color base para la pinta de edificios, impresión de documentación oficial, y en general en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.

b) El color Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66) deberá ser utilizado como color complementario, el cual deberá ser usado en la tipografía en orden de prioridad secundario.

c) El color Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100) deberá ser utilizado como color principal de tipografía para edificios, impresión de documentación oficial, así como en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.

d) El color Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0), deberá ser utilizado en cenefas, placas, vivos, relieves y demás elementos que permitan la mejor identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público obligado en términos de esta ley.

Para los efectos de unificar la tipografía del logotipo que se utilice por los entes públicos en su imagen institucional, deberán utilizarse las familias tipográficas de Arial y Gotham.

CAPÍTULO SEGUNDO IMAGEN INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su lema, un logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema, un logotipo y el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo. Además del uso del Escudo oficial del Estado, deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solamente podrán adicionar bajo el mismo, la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración estatal.

Para la identificación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 7.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- El Poder Legislativo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo Oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 9.- El Poder Legislativo y sus dependencias, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo y el Escudo del Poder Legislativo del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Legislativo y sus dependencias, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las dependencias del Poder Legislativo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 10.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias del Poder Legislativo, deberán emplearse de forma

exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- El Poder Judicial deberá utilizar como imagen de identidad institucional Oficial el Escudo del Estado de Quintana Roo, pudiendo utilizar además el Escudo Oficial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, su lema, logotipo y de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Judicial y sus órganos, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, en su caso el Escudo del Poder Judicial del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

El Poder Judicial y sus órganos, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración.

Para la identificación de las distintas áreas del Poder Judicial, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 13.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas del Poder Judicial, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- Los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción, y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo. En este tenor, no podrán utilizarse colores que sean

de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 15.- Será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior respecto a documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual, que sea usado de carácter oficial y de difusión en el uso de sus atribuciones.

Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Quintana Roo, cuando así se considere, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 16.- Los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio que corresponda, respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 17.- La imagen urbana de cada Ayuntamiento regulada en sus Reglamentos o Manuales referente al equipamiento urbano como lo pueden ser bardas, banquetas o camellones, entre otros, deberán identificarse con los colores institucionales que regula esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ÓRGANOS AUTONOMOS DEL ESTADO

Artículo 18.- Los Órganos Autónomos del Estado deberán utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado de Quintana Roo, así como los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 19.- Los Órganos Autónomos del Estado, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, y los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Los Órganos Autónomos del Estado, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la institución de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración, leyenda o inscripción de cualquier tipo.

Para la identificación de las distintas áreas de los Órganos Autónomos del Estado, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 20.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas de los Órganos Autónomos del Estado, deberán

emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO

USO DE LOS ELEMENTOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 21.- El uso de la imagen de identidad institucional de los Poderes del Estado, las Entidades, los órganos autónomos creados constitucionalmente y los Ayuntamientos es responsabilidad de cada uno. Queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las señaladas en este ordenamiento, salvo autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 22.- En el caso de la creación de un nuevo Municipio contemplado en la Constitución del Estado y que, derivado de ello, sea necesaria la actualización del Escudo del Estado, se actualizará el mismo, sin que ello deba significar el dispendio excesivo de recursos públicos.

Artículo 23.- Los documentos administrativos o papelería oficial referidos en esta Ley, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cuál se quiera hacer alusión, evitando desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entrarán en vigor en los plazos y formas siguientes:

a) La imagen institucional de los Municipios del Estado, será exigible en los términos del presente decreto a partir del inicio de las administraciones públicas municipales 2018 – 2021 y su cumplimiento total tendrá como plazo el mes de agosto del año en que culmine la administración pública municipal.

b) La imagen institucional del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo será exigible en términos de la presente ley y deberá cumplirse en su totalidad, teniendo como plazo para tal efecto, el mes de agosto del año 2019, en que culmine la H. XV Legislatura del Estado.

c) La imagen institucional del Poder Ejecutivo, deberá cumplir en su totalidad con las disposiciones contenidas en el presente decreto, teniendo como plazo fatal para su cumplimiento el primer día del mes de agosto del año 2022.

d) En el caso del Poder Judicial serán aplicables las disposiciones del presente decreto a partir del primer día del mes de enero del año 2020.

e) Las disposiciones contenidas en el presente decreto, orientadas a regular la imagen institucional de los órganos autónomos del Estado serán aplicables a partir del primero de enero del año 2022.

SEGUNDO. De forma independiente a los plazos de cumplimiento establecidos en el numeral anterior, los entes públicos obligados por las disposiciones que componen el presente ordenamiento deberán mantener vigente el cumplimiento de las obligaciones en materia de imagen institucional en lo subsecuente.

TERCERO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado que gobiernen durante el periodo 2018 – 2021, en tanto les es exigible el contenido del presente ordenamiento, deberán abstenerse de identificar bienes muebles e inmuebles con eslóganes, imágenes y colores que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

Diputada Secretaria:

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.